

Rad No.: 25-240-127890

Barranquilla, 17/06/2025

Señor(a)
AMINA ROSA POSADA MUÑOZ
Calle 9 No. 8 - 116 Local 1
Guamal, Magdalena

Contrato: 66874232

Asunto: Solicitud de Información

En respuesta a la comunicación recibida en nuestras oficinas el día 05 de junio de 2025, radicada bajo el número interno GUA 25-000071, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 8 - 116 Local 1 de Guamal - Magdalena, nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

En cuanto a su solicitud para que se le dé cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUAMAL – MAGDALENA, nos permitimos indicar que, el día 25 de abril de 2025 fuimos notificados de fallo de tutela con radicado No. 473184089001202500127-00, mediante el cual el mencionado Despacho, resolvió:

"(...) **PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la vida digna de los señores PETRONA ISABEL RANGEL ÁVILA y ANDRÉS ALFONSO RODRÍGUEZ RANGEL según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO ORDENAR a la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** a través de su representante legal, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a restablecer de manera inmediata y transitoria el servicio de gas natural en el inmueble de los accionantes, mientras culmina el procedimiento administrativo iniciado mediante el Pliego de Cargos No. 240-25-300221 del 1 de abril de 2025, garantizando en todo caso el pleno respeto por el derecho de defensa, el debido proceso y las demás garantías constitucionales del usuario.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada que, culminado el trámite administrativo, podrá adoptar una decisión definitiva sobre la prestación del servicio, siempre que esta Se encuentre debidamente motivada, notificada al usuario como resultado de la observancia plena de los derechos y garantías fundamentales ínsitos en el debido proceso. (...)”

Ahora bien, en cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado, el día 30 de abril de 2025, la Empresa remitió el Informe No. 810-25-002884, en el cual se le informó al juzgado que, el día 30 de abril de 2025, funcionarios de la empresa contratista visitaron el inmueble, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, no obstante, debido a causas ajenas a la empresa no fue posible la normalización del servicio. Por lo anterior, le indicamos al Juzgado que, para que la empresa procediera con el restablecimiento del servicio de gas natural en el inmueble referido, era indispensable que el usuario gestionase el retiro del vehículo que se encontraba obstruyendo la zona donde debía llevarse a cabo la inspección por parte de la empresa contratista, toda vez

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLIEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Rad No.: 25-240-127890

que bajo dicho vehículo se encontraba la acometida del servicio. Así mismo, se le indicó que, el usuario debía presentarse ante la Empresa a fin de autorizar la ejecución de los trabajos necesarios para dar cumplimiento a la orden judicial emitida por ese Despacho.

Resulta importante indicar que, el día 30 de abril de 2025, mediante el Informe No. 810-25-002886, fue presentada la impugnación contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUAMAL – MAGDALENA, de fecha 25 de abril de 2025. Por lo cual, el día 09 de junio de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P. fue notificada por parte del JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA del auto proferido el 06 de junio de 2025, con radicado No. 25-013106, en el cual declaró la nulidad de lo actuado. Lo anterior, en aras de que el juzgado de primera instancia lleve a cabo la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al trámite de tutela en mención. Tal como se señala a continuación:

"(...) **1.- DECRETAR LA NULIDAD** del fallo de tutela con fecha del veinticinco (25) de abril del año 2025 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal Magdalena, dentro de la acción de tutela incoada por los señores Petrona Isabel Rangel Ávila y Andrés Alfonso Rodríguez Rangel a través de apoderada judicial la Dra. AMINA ROSA POSADA MUÑOZ contra GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS representada por su gerente o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Concédasele el termino de 72 horas al juzgado de primera instancia para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y verificado lo anterior devuélvase a este juzgado para desatar la impugnación ya presentada. (...)"

Por lo anterior, nos permitimos informar que, a la fecha nos encontramos a la espera de fallo de primera instancia dentro del presente trámite de tutela.

Por otra parte, nos permitimos informar que, el día 19 de mayo de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P., fue notificada de **requerimiento previo de incidente de desacato del fallo de tutela del 25 de abril de 2025**, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUAMAL – MAGDALENA, el cual ordenó restablecer de manera inmediata y transitoria el servicio de gas natural, mientras culmina el procedimiento administrativo iniciado mediante el Pliego de Cargos No. 240-25-300221 de 01 de abril de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 22 de mayo de 2025 mediante Informe No. 810-25-003223, se le indicó al Juzgado que, procedimos nuevamente el día 21 de mayo de 2025 a realizar visita técnica al inmueble del usuario, no obstante, la usuaria del servicio no permitió el ingreso del personal autorizado por la empresa a fin de realizar una revisión integral de las instalaciones internas del inmueble, toda vez que, en la visita realizada únicamente fue posible verificar las instalaciones externas del servicio. Así las cosas, fue puesto en conocimiento del Juzgado que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no incurrió en la omisión de cumplir con el fallo de tutela proferido por este Despacho, por arbitrariedad, sino en virtud de que, el usuario no permitió que los funcionarios culminaran con el procedimiento completo de inspección e instalación del respectivo servicio. **Por este motivo, le aclaramos que, la reconexión del servicio no fue factible por razones NO ATRIBUIBLES a la Empresa.**

Respecto a lo anterior, nos permitimos informar que, el día 09 de junio de 2025, la Empresa fue notificada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUAMAL – MAGDALENA

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

FT-01-PD-A-22

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

Rad No.: 25-240-127890

de fallo de incidente de desacato del 05 de junio de 2025, mediante el cual el Juzgado resolvió abstenerse de aperturar el incidente de desacato promovido por PETRONA ISABEL RANGEL AVILA y ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ RANGEL contra la Empresa. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

"(...) Precisado ello, este Despacho encuentra que la entidad incidentada está dispuesta a cumplir con la orden emanada de este Despacho, pero por causas atribuibles a los incidentantes, no ha sido posible, máxime por cuanto iteran que, para proceder con la reconexión del servicio, el usuario deberá permitir el ingreso de personal autorizado de GASCARIBE S.A. E.S.P. a fin de realizar una revisión integral de las instalaciones internas del inmueble, toda vez que, en la visita realizada únicamente fue posible verificar las instalaciones externas del servicio, quedando de parte de extremo activo hacer lo pertinente para que les sea reconectado el servicio.

Es entonces que, es ahora el extremo activo quien tiene la carga de cumplir con lo que haya lugar, para que se puedan obtener el fin indicado en el fallo de tutela y así salvaguardar sus derechos fundamentales que se encontraban siendo vulnerados por la accionada; razón por la que se abstendrá de aperturar el presente incidente de desacato. (...)"

Por todo lo anterior, queda demostrado que GASCARIBE S.A. E.S.P. con su actuar ha procurado acatar lo ordenado por el Despacho en el trámite tutelar.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación no proceden los recursos de Ley, ya que mediante la misma GASCARIBE S.A. E.S.P., no está tomando decisión alguna, simplemente está emitiendo una comunicación de carácter informativa. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala, "...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato".

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
227743798